

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 31 de agosto de 2021, el endosatario al cobro judicial allegó solicitud de renuncia al poder conferido, el cual se encuentra aceptado por el demandante GERMÁN GARCÍA MENDEZ

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0734
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2016-00130-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace el endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en el presente asunto, doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ; ello teniendo en cuenta que fue aceptada la misma por la parte interesada. Se advierte que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (art. 76 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0148</u> del 02 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de renuncia al poder conferido, el cual se encuentra aceptado por el demandante GERMÁN GARCÍA MENDEZ.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

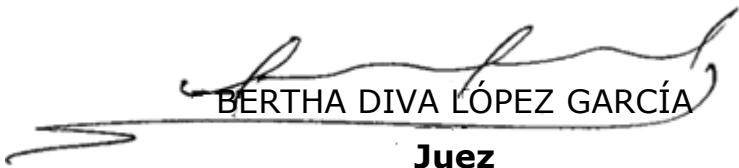
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0735
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00101-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace el vocero judicial de la parte demandante, en el presente asunto, doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ; ello teniendo en cuenta que fue aceptada la misma por la parte interesada. Se advierte que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (art. 76 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0148</u> del 02 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

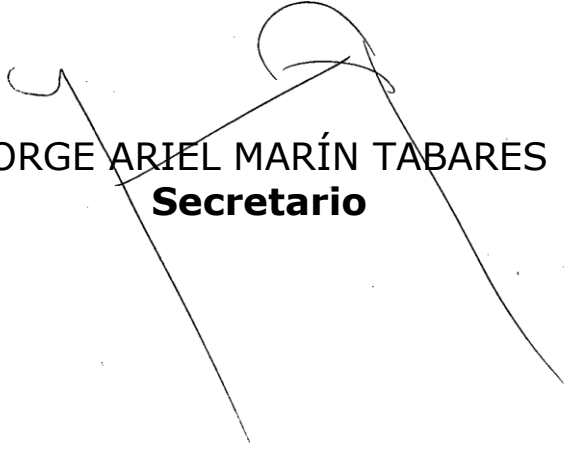
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 31 de agosto de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, solicitud de cesión de crédito.

La parte demandada en el presente asunto se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 0736
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00031-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite con respecto a la Cesión de crédito que hace la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY a favor de la señora GISELA ROJAS CUELLAR.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

"Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *"La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete"

expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente efectuado por la señora VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY a favor de la señora GISELA ROJAS CUELLAR.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado, la notificación de la cesión de crédito se hará por estado.

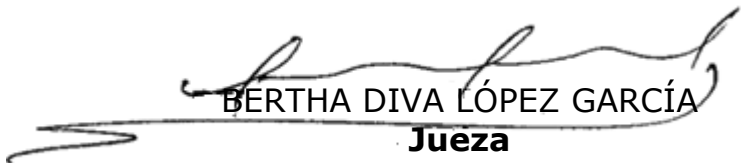
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora **VIVIANA CAROLINA LÓPEZ PEMBERTY** a favor de la señora **GISELA ROJAS CUELLAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito al demandado por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0148 del 02 de septiembre de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó prueba del envío de la notificación al demandado, empero en el formato de la notificación le indicó al demandado como datos de comunicación el Juzgado Primero promiscuo de Familia de esta ciudad y no este juzgado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 01 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

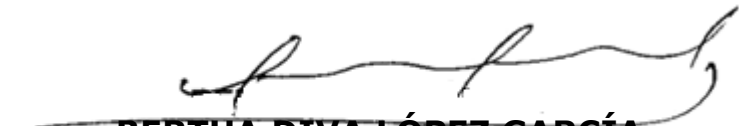
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 733
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00097-00

Revisada la notificación enviada al demandado; y como quiera que los datos de comunicación con el juzgado anotados no corresponden a los de este despacho judicial, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>148</u> del 02 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 31 de agosto de 2021, el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, allegó el oficio ORIPLD No 884 de fecha 25 de agosto de 2021, y anexó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el No. 106-25925.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 1 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL	Nro. 737
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTES	HÉCTOR JULIO NOVOA ENCISO y MARTHA SIERRA RAMÍREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00260-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

- Agregar el oficio ORIPLD No 884 de fecha 25 de agosto de 2021 y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 106-25925, enviado por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>148</u> del 2 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el día 12 de agosto de 2021, a través del correo electrónico ferneyllanos31@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Términos corrieron de la siguiente manera:

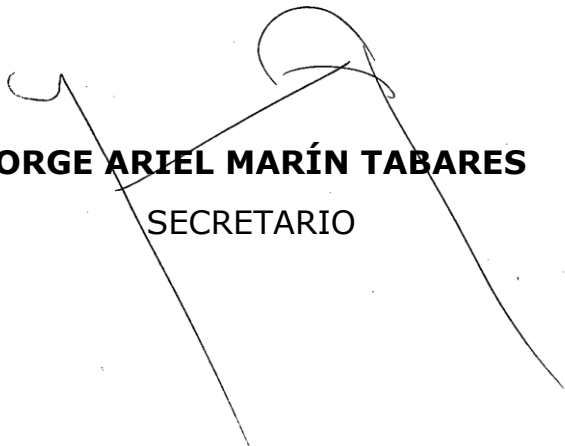
DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
13 y 17 de agosto de 2021 (Notificación en firme). 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2021

La parte actora allegò constancia de notificación con el debido soporte de acuse de recibido por parte del iniciador de correo electrónico de la parte demandada, incluyendo los anexos de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de septiembre de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0598
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00261-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **03 de agosto de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por la señora SARA MILENA CUESTA GARCÉS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNEY LLANOS JORGE, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico, indicado por la parte actora, esto es, ferneyllanos31@hotmail.com, en el cual se anexo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en la certificación aportada por la empresa de mensajería 472, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de menor cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **03 de agosto de 2021**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0148</u> del 02 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

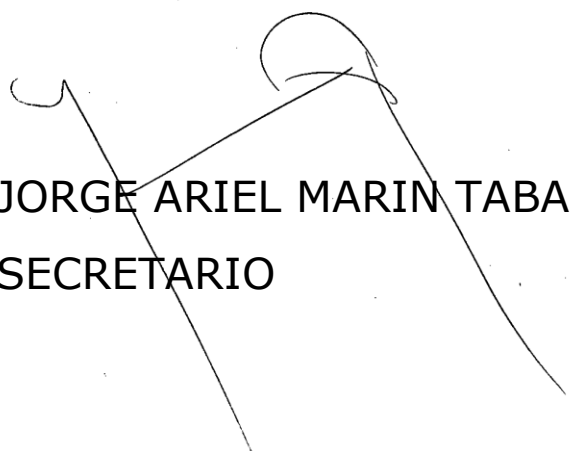
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de agosto de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

El término concedido venció el 20 de agosto de 2021 y la parte demandante no la corrigió en debida forma.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 1 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 601
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00304-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **20 de agosto de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión; ello teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso en razón a que en el escrito de subsanación de la demanda, no se dirigió la presente ejecución en contra de los herederos determinados y los indeterminados del señor **HUMBERTO JULIO MADRID**; tampoco se indicó en el poder que la presente demanda se dirigía en contra de los herederos indeterminados del mencionado.

Por otra parte, la cuantía no fue aclarada conforme a las pretensiones exigidas en el escrito de subsanación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **HUMBERTO JULIO MADRID y "SUCESIÓN ILIQUIDA"**, por no haberse subsanado en debida forma la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>148</u> del 2 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.
--	--